BUENOS AIRES, 11 JUL 2014

VISTO el Expediente N° 59.762 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se inician con el informe de la Gerencia de Evaluación que da cuenta del incumplimiento por parte de LIDER MOTOS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de la presentación de sus Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/06/2013.

Que, en defensa de los asegurados y/o asegurables se resolvió adoptar la totalidad de las medidas cautelares consagradas en el Artículo 86 inciso d) de la Ley Nº 20.091 por lo que mediante Resolución SSN Nº 37.752 de fecha 28/08/2013 se prohíbe a la compañía celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera, y realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes.

Que notificada la compañía de dicho acto, los inspectores proceden a labrar el acta respectiva donde se le solicita diversa documentación.

Que mediante Notas SSN Nº 19.683 y 19.898 de fechas 29/08/2013 y 30/08/2013 respectivamente, la compañía solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Que, la Gerencia de Evaluación informa que mediante Nota SSN Nª 19.911 de fecha 30/08/2013 la entidad presentó los Estados Contables correspondientes al ejercicio cerrado al 30/06/2013.

Que, así las cosas y sin perjuicio del análisis posterior que corresponda, se expide la Gerencia de Asuntos Jurídicos y propicia el levantamiento de las medidas dispuestas por Resolución SSN Nº 37.752 de fecha 28/08/2013, en tanto habría cesado la situación de peligro.

Que, mediante Resolución SSN Nº 37.765 de fecha 03/09/2013 se resuelve levantar las medidas cautelares adoptadas a través de la Resolución SSN Nº 37.752 de fecha 28/08/2013, siendo notificada la compañía con fecha

04/09/2013, conforme surge a fs. 27 in fine.

Que, mediante Nota SSN Nº 20.144 de fecha 03/09/2013, la compañía solicita se provea la Nota SSN Nº 19.898 de fecha 30/08/2013, mediante la cual se solicitara el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas y su publicación en el Boletín Oficial.

Que, toda vez que lo solicitado por la compañía se efectúo simultáneamente al dictado de la Resolución SSN Nº 37.752 de fecha 28/08/2013, se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Evaluación a fin que se expida respecto a la presentación obrante a fs. 21.

Que, la Gerencia de Evaluación informa a fs. 32 que la entidad fue autorizada a operar en el Ramo Motovehículos por Resolución SSN Nº 36.989 de fecha 09/08/2012 e inscripta ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA con fecha 09/04/2013. Asimismo, informa que la entidad fue asentada en el Registro de Entidades de este Organismo con anterioridad al cierre del 30/06/2013, y que la autorización para operar se tramitó a través del Expediente Nº 56.123. En razón de ello, la Gerencia de Evaluación sostiene que la entidad se encuentra alcanzada por las obligaciones impuestas por la normativa vigente, particularmente en lo que refiere a la presentación de los Estados Contables cerrados al 30/06/2013.

Que, el Servicio Jurídico Permanente formula las imputaciones en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091, dictándose el Proveído Nº 118.635 de fecha 10/01/2014.

Que, con fecha 15/01/2014 la compañía queda notificada de dicho acto; no obstante, consultada que fuera la Mesa General de Entradas y Salidas del Organismo, a la fecha no se registra presentación alguna de la entidad.

Que, habida cuenta de lo expuesto, y conforme lo señalado por la Gerencia de Evaluación respecto a que la compañía se encuentra alcanzada por la normativa en cuestión, se destaca que ha existido un incumplimiento a una obligación legal dispuesta en tanto la entidad no presentó los Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/06/2013 incumpliendo lo dispuesto por los puntos 39.8.1 y 39.8.2 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA (Resolución SSN Nº 21.523), por lo que se configuró la

infracción imputada en el informe obrante a fs. 33/35.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta la entidad de la falta cometida, al ser las aseguradoras entidades técnica y contablemente calificadas, y derivando el actuar de la entidad en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora, así como también su falta de antecedentes, corresponde sancionar a LIDER MOTOS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a LIDER MOTOS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58, inciso a), Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta, una vez firme.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio constituído de la calle Reconquista 585, Piso 2º (1003), Ciudad Autónoma de Bs. As. y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 38446

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación